REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 12-2022-00464-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que la ciudadana accionante solicitó aclaración sobre la decisión que fallo la instancia, sobre la cual a la fecha de esta determinación el Juzgado Municipal, no realizó manifestación alguna, pues en el auto de fecha 05 de mayo de 2022, solo se procedió a tramitar la impugnación al fallo del 22 de abril del mismo año.

Así las cosas, se deberá abstener de avocar conocimiento esta sede judicial al respecto de la impugnación presentada por la entidad accionada en el trámite de tutela de la referencia, hasta tanto no se resuelva la aclaración que esta incoada en el mismo escrito de impugnación.

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Abstenerse de avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por lo citado en precedencia

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, que una vez se resuelva la aclaración planteada, se remita la impugnación abonada a este despacho para su trámite, siempre y cuando a esto hubiere lugar.

TERCERO. Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 39-2020-00410-01
Clase: Apelación de Sentencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en contra del auto de fecha 15 de julio de 2021, con el que se tuvo por desierta la alzada que aquel interpuso a la sentencia del 7 de mayo de 2021.

Indica el memorialista que, en auto del 21 de junio de 2022 concedió el término de 5 días para que el apelante sustentara el recurso interpuesto en contra de la sentencia del 7 de mayo de 2021, sin tener en cuenta que ya se había sustentado por escrito ante el Juzgado 39 Civil Municipal de esta Urbe.

Agregó que la sustentación de la alzada la radicó dirigidos al superior jerárquico del Juez Municipal, dado que los reparos en contra de la sentencia se manifestaron de forma breve y oral dentro de la audiencia.

En consecuencia, solicita se revoque. Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de no hallarla ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Frente al punto en comento y que versa sobre del momento en el cual se debe realizar la sustanciación a la alzada concedida por el a-quo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil indicó:

> *"[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el*

cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa especifica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobe las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto" (CSJ, STC9592-2020)

En este sentido, tenemos entonces que las alegaciones de la parte apelante tendrán prosperidad, pues aquella en efecto el 12 de mayo de 2021 presentó el escrito contentivo con las alegaciones que sustentarían la alzada ante el a-quo, es decir con anterioridad a la asignación por reparto del trámite de la referencia a este Despacho.

Y es que a fin de no violentar derechos fundamentales o incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se hace dable revocar la decisión del 15 de julio de 2021, para en su lugar continuar con la instancia pertinente, es decir, resolver los reparos prestados por el apelante en contra de la sentencia de primera instancia fechada 7 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: PRORROGAR por el lapso de 6 meses, el conocimiento de esta instancia, de conformidad a lo regulado en el Art. 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta determinación, ingrese este expediente al despacho para decidir la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 53-2022-00308-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00229-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por INVERSIONES COLOMBO ANDINO LTDA, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00194-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 05 de mayo de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza